# Boletin Official

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Exemo. Sr. Capitan general.

secciones en que se halla dividido el boletin oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Vinistros ó Umos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan gene-

# PARTE OFICIAL.

# PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Octubre.) Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

SEÑOR: Promulgada la ley de 21 de Diciembre último autorizando al Gobierno para llevar à efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 con arreglo al proyecto aprobado por las Córtes, el Ministro que suscribe dictó desde luego las disposiciones necesarias para el mas pronto planteamiento posible de tan importante resolucion.

Para llevarla á cabo era de todo punto indispensable formar un reglamento general que, modificando en lo necesario el de 12 de Junio de 1861, desenvolviendo las prescripciones alteradas ó adicionadas por la nueva ley, y utilizando la jarisprudencia establecida durante el período en que ha regido la anterior, fuese el natural complemento de aquella y la hiciese practicable sin dudas ni complica-

En la formacion de dicho reglamento, que no podia menos de ser precedida de un estudio concienzado y de detenidas discusiones, se ha invertido el tiempo que se nota y que sué absolutamente necesario, por lo grave y trascendental de las alteraciones que abraza la reforma, por la necesidad de oir al Consejo de Estado, y por las variaciones que la ley orgánica del poder judicial ha hecho en la denominacion y atribuciones de algunos funcionarios Îlamados á intervenir en ciertas actuaciones y en la inspeccion del Registro de la propiedad, variaciones que no podian dejar de adoptarse tambien en la legislacion hipotecaria reformada.

Esta necesaria tardanza, sin embargo, no habrá dejado de ser conveniente para aquellos que, siendo dueños de bienes ó derechos reales en virtud de títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863, no los hubiesen inscrito en el Registro, como lo será tambien el tiempo que todavia ha de mediar hasta

que empiece à regir la nueva ley. Fi- | jado en ella el plazo de 180 dias para la (inscripcion de dichos títulos con efecto retroactivo y otros beneficios que la misma expresa, poniendo término de este modo al período transitorio que aun subsiste en virtud del real decreto de 19 de Diciembre de 1865, los interesados han podido utilizar el tiempo hasta ahora trascurrido desde la promulgacion de la ley, y podrán igualmente aprobar el que ha de trascurrir hasta la fecha en que comience su observancia, desde la cual se han de empezar á contar los referidos 180 dias. De modo que la dilacion, no solamente ha sido necesaria, sino que bajo este punto de vista ha sido conveniente.

Terminado el reglamento, al que se ha dignado V. A. prestar su aprobacion por decreto de este dia, cree el Ministro que suscribe que se está en el caso de disponer lo necesario para el planteamiento de la expresada reforma.

Con este objeto tiene la houra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto, que contiene tres prescripciones. La primera, fijando el dia en que deben empezar á regir la ley y reglamento referidos, y como tal el 1.º de Enero próximo, época que parece muy á propósito para el caso por ser principio de año, y porque deja un espacio aproximado de dos meses, que podrán aprovechar, no solo los propietarios, segun queda indicado, sino tambien los encargados de aplicar la reforma, estudiándola convenientemente y preparando los medios necesarios para su ejecucion. La segunda, mandando que se haga una edicion oficial, que será la unica auténtica, de la nueva ley y reglamentento del mismo modo que se verificó en 1861, sin perjuicio de que se inserten tambien en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias: en esta disposicion se añade que la denominacion de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecucion de la ley se acomode á la establecida en la que recientemente se ha dictado sobre organizacion del poder judicial. Y en la tercera se previene que, en vista de esta indispensable aunque ligera alteracion del texto primitivo de' dicha ley hipotecaria, se dé cuenta á las Cortes de este decreto en justo respeto á 1 su autoridad.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. A. el siguiente proyecto decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.= Eugenió Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecucion, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1871.

Art. 2º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edicion oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, adoptandose para os funcionarios llamados á intervenir en su ejecucion la denominación estab ecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

# LEY HIPOTECARIA.

#### TITULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueb'os en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circonscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscri-

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de trasmitirlos à otro o de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrenda-miento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.° Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.° No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.° Tambien se inscribirán en

el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en pais extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

#### TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho. Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representacion legitima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.° Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en esta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.° Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripcion en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios pro indiviso, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfitéusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que. á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho so-

bre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán se tambien si latraslacion de dominio verificare por permuta ó adjudicacion en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.° y en el art. 5.° de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demas á que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verifi-

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Regisero cualquier títuto traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion segun el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresa

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias ántes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio ántes del dia 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion, ó de ser posterior al expresado dia 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el art. 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo ménos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su incripcion presentando dicho título con
el documento en su caso que pruebe
haberle sido aquel trasmitido, y justificando con cualquier otro documento

fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos suratirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el

of the state and the man Núm. 1.418. Have addressed this of

párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue

á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripcion no convali la los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una véz inseritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la instripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclama. do contra ella en el término de treinta

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes o no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda en el título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si | =Juan Callejo, Secretario.

el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su ar-

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletin oficial de la provincia.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador, ocho dias despues, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripcion de la mera posesion, á ménos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

(Se continuará.)

# SEGUNDA SECCION.

Num. 1.417.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 18 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar aute el Alcalde de la ciudad de Medina de Rioseco, la cuarta subasta para la enagenacion de los pastos de invernia del monte titulado Torozos y Medina, bajo el tipo de 4.500 pesetas y con sugecion al pliego de condiciones que rigió en las an-

Valladolid 8 de Noviembre de 1870. El Presidente, Eduardo de la Loma.

Num. 1.400.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados, la segunda subasta para la enagenacion de los productos maderables de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

and notice! Histories 80 de		TASACION.	
PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	Peset.	Cénts.
Cogeces del Monte	Trescientos pinos albares que habrán de cortarse en el monte titulado La Orillada y Plantío, perteneciente á los propios de dicho pueblo, Mil cuatrocientos pinos albares que han de cortarse en el monte titulado El de Abajo, de la pertenencia del mismo pueblo	497	A PROPERTY OF THE PROPERTY OF

Valladolid 9 de Noviembre de 1870 = El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la segunda subasta para la enagenacion de los productos maderables de los montes de sus propios, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

of action of sine condes in the condes in th	SECTION OF DESIGNATIONS		
PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	Peset.	Cénts.
Hornillos	Doscientos pinos que han de cortarse en el monte titulado Tajon, que pertenece á sus propios Doscientos pinos albares que han de cortarse en el monte Pinar de Torrescárcela, sito en la jurisdic-	450	ı
Torrescárcela	cion de Torrescárcela y pertene- ciente á sus propios	A Make S. Links S. Links O warm	50

Valladolid 8 de Noviembre de 1870.-El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.401.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 19 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Al caldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes sitos en su jurisdiccion, bajo el tipo auotado y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

one en stadio en enteres personales en enteres en enter	esan sa melicalia en la regimento ecanolis, esa ecopara lagratigan	TASACION.	
PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	Peset.	Cénts.
onalg, hi na nother be, by p	eglodistas, il tep l'anartaino ran lacra	pasovijac	, igl-pla.
Iscar.	Los pastos de invierno del monte titulado Serranos, perteneciente á sus propios El fruto de piña albar del monte titulado Pinar de Concejo, perteneciente á los propios El fruto de piña albar del monte titulado Aldeanueva, perteneciente á la comunidad de Iscar El fruto de piña albar del monte titulado Santibañez, de la misma	375 940 1.000	) )
September of the septem	pertenencia	202 35500	odelic odelic odelic odelic

Valladolid 9 de Noviembre de 1870.=El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

# TERGERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y emplazo á Roman Nuñez, vecino que fué de la Villa de Cabezon, y como marido de Polonia Malfáz Julian, para que Jentrodel término de treinta dias desde que tenga ugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se

presente en este Juzgado con el objeto de hacerle saber una providencia en la tercería de dominio y de mejor derecho propuesta por el Procurador Vega Ballesteros, en nombre de la referida Polonia, en la egecucion que se sigue contra el Roman Nuñez por el Procurador Gonzalez Merino, en nombre de D. Tomás Revuelta Gomez, vecino de esta Capital, sobre pago de quinientos escudos; apercibido que de no presentarse en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.=
Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenís.

# CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Sanchez García, hija de D. Julian, M. N. de Alcaráz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 8 de Noviembre de 1870. —Teodomiro Collazo.

# QUINTA SECCION.

Num. 1.422.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Sesion extraordinaria del dia tres de Octubre de 1870.

Abierta la sesion á las siete y media en punto de la noche presidiendo el Sr. Alcalde primero D. Blas Dulce, manifestó que el único objeto que esta reunion tenia segun se indicaba en las cédulas de convocatoria, era ocuparse de la resolucion de todas cuantas reclamaciones se han producido sobre las listas electorales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tres del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último. Dada cuenta por Secretaria de las indicadas reclamaciones, de las que se habia sacado el oportuno extracto por parroquias, cuyo número total ascendia á 786, el Sr. Presidente dijo que si el Ayuntamiento habia de ocuparse en examinar cada una de las reclamaciones seria un trabajo por demás ímprobo y que por otra parte á nada conduciria, creyendo por lo tanto el medio mas fácil y expedito el hacer la oportuna clasificacion de todas aquellas por el objeto que las mismas tienen y resolver lo que se estime justo sobre cada uno de los distintos casos de reclamacion que se presentan, sirviendo dicha resolucion para todos aquellos que guarden analogía entre sí. Aceptado por el Ayuntamiento lo propuesto por el Sr. Alcalde, se procedió á la clasificacion en los términos

1.º Electores que solicitan inclusion en las listas últimamente formadas por no figurar en ellas, segun relacion que obra en Secretaría.

2.º Electores que reclaman la inclusion de otros en virtud del derecho que segun indican les concede la Ley para verificarlo, segun relacion que obra en Secretaría.

3.º Electores que pretenden cambio de domicilio ó sea que se les incluya en las listas en el punto en que hoy habitan en vez de figurar en el que vivian cuando se formó el último padron, segun re'acion que obra en Secretaría.

Abierta discusion respecto al pri-

mero de los casos relacionados por

resultado de la misma, el Ayuntamiento considerando que por el artículo primero del citado Decreto se dispone que las listas electorales para las próximas elecciones de Diputados provinciales y municipales se formen tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias. Considerando que al hablar de rectificaciones debe entenderse solo de aquellas que se encuentran dentro de la ley como son la inclusion de todos aquellos que con posterioridad á la formacion del padron han reclamado ante el Ayuntamiento su vecindad en la forma prescrita por el art. 11 de la ley de 25 de Octubre de 1868: la de los que con posterioridad á dicho padron hayan cumplido la edad marcada por la ley justificándolo en debida forma: la rectificacion de errores involuntarios en nombres y apellidos, y por último la eliminacion de los que hubiesen fallecido y de los que con las formalidades debidas hubieran trasladado su vecindad á otra poblacion: acordó desestimar todas las solicitudes presentadas por los que reclaman inclusion en las listas y no resulten comprendidos en el último padron, entendiendo que con ello no se falsea el artículo primero de la Ley electoral de 20 de Agosto último en el que se previene que son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y los hijos de estos que seau mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, en razon á que si bien es verdad, no podrán emitir su voto en esta capital, podran hacerlo en el punto donde residieron cuando se formó el último padron, en cuyas listas figurarán indudablemente, con lo que no se les priva del sagrado y respetable derecho de emitir su sufragio.

Discutido igualmente el segundo caso, el Ayuntamiento considerando que por el artículo 27 de la citada ley electoral se da facultad á todo vecino para reclamar la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio. Considerando que para obtener la calificacion de vecino segun los artículos 8.º y 10 de la ley municipal vigente es necesario ser cabeza de familia y tener casa abierta en su respectivo distrito municipal; y Considerando por último que no todos los electores son vecinos por no reunir los requisitos expresados; acordó no haber lugar á la admision de reclamaciones hechas por electores para que se incluyan á otros mientras no justifiquen y comprueben de una manera fehaciente la cualidad de vecinos, únicos á los que por el citado art. 27 se concede de un modo expreso al hacer dichas reclamaciones.

Abierta discusion asimismo respecto al caso tercero, el Ayuntamiento teniendo en cuenta las razones alegadas en el primer considerando del caso primero, como así bien lo dispuesto en el art. 32 de la ley electoral y muy especialmente en el 17 de la ley municipal que hoy rige, en el cual se establece taxativamente las alteraciones que durante el año se pueden hacer en los padrones sin que se haga mérito de las traslaciones de domicilio, por cuyo motivo se hallan prohibidas de un modo implícito, acordó no habia lugar á estimar las reclamaciones hechas sobre cambio de domicilio, debiendo votar los que las solicitan en los distritos en que se encontraban empadronados cuando se verificaron las últimas elec-

Así resulta del acta de este dia de que yo el Secretario certifico.=Felipe Cibran, Secretario.=V.º B.º=El Alcalde, Blas Dulce.

# D. Diego Villafáfila, Juez Comisionado de apremio en esta villa de Peñafiel.

Hago saber: que en virtud de la Comision que me ha sido conferida por la Administracion Económica de esta provincia, y para hacer efectivos mil cuatrocientos ocho escudos que D. Joaquin Lecanda, vecino de Santander que fué, adeuda por plazos vencidos y no pagados de fincas compradas á la Nacion, y procedentes de propios, en el expediente que al efecto me halle instruyendo, han sido embargadas las fincas que con sus linderos, cabida y tasacion pericial se expresan á continuacion.

Un trozo de pinar al sitio titulado Fuente de Lagarza, término de estavilla, de cabida ciento veinte y ocho obradas, de seiscientos estadales de diez pies de lado, poblado en su prrte céntrica de pimpollos de pino inmaderables, contiene unos siete mil ochocientos de los citados árboles, terreno de infima calidad, linda al Este camino de la Fuenta Santa, al Sur fincas de Blas Gallego, Valentin Calderon, Pedro Cortés y cañada merinera, Poniente dicha cañada, y al Norte otra que se deriba de la anterior: tasado el suelo para la venta en tres mil doscientas pesetas y el arbolado en cinco-mil ochocientas cincuenta.=Otro trozo á la Vega del pinar, de cuarenta obradas, mas poblado que el anterior, tambien de Pimpollos de la especie de pino inmaderables; linda al Sur cañada que va á la Cascagera del Duero, Norte pinar de D. Toribio Lecanda, viñas de Don Diego Morales y Felix de la Fuente, al Este camino de la Fuente Santa, al Poniente tierras labrantías; contiene unos ocho mil pimpollos, y un palomar en buen estado de conservacion que mide una superficie de seiscientos pies aproximadamente; tasado el suelo para la venta en cien pesetas, el arbola do seis mil, el palomar quinientas cuya cabida en junto son ciento sesenta y ocho obradas equivalentes á sesetenta y ocho hectáreas, ocho áreas y tenta y cuatro centiáreas, tasado en venta con inclusion del arbolado en quince mil ciento cincuenta pesetas, que con las quinientas del palomar hacen un total de quince mil seiscientas cincuenta pesetas.

La subasta de dichas fincas esta señalada para el dia doce de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa á donde concurrirán los que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Peñatiel á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta. — Diego Villafáfila. —Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

# ANUNCIOS PARTICULARES

Administracion del patrimonio que fué de la corona.=Valladolid.

Se subasta la piña existente en el Bosque del Abrojo, perteneciente al expresado Patrimonio.

Su remate tendrá lugar el Domingo 13 de los corrientes á hora de las once de la mañana en el despacho de esta Administracion, calle del Leon número 8; previnién dose que para tomar parte en la licitacion es indispensable la consignacion de veinticinco pesetas.

Valladolid 6 de Noviembre de 1870. =Timoteo Gamazo.

# CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comision interventora de esta Sociedad, han acordado enagenar en remate público extrajudicial, las acciones del Ferrocarril de Alár á Santander que tiene en cartera, y el moviliario que se ha considerado innecesario para las oficinas y servicio de la misma.

La subasta tendrá lugar en dichas oficinas el dia 20 del corriente á las once de su mañana. El inventario y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Valladolid 8 de Noviembre de 1870. =Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision Interventora, el Secre tario de la Sociedad, Julian Majada.

Se arriendan en junto ó por cabezas vacunas los pastos de la Dehesa y prado del Verral, en jurisdiccion de Serrada, y pago de San Martin del Monte, desde el 25 del actual hasta el 30 de Abril próximo de 1871.

Serrada 6 de Noviembre de 1870.= Gregorio Leon Alonso.

# TRASLADO.

El Notario-Escribano Don Bernabé Gonzalez Rioja, ha trasladado su despacho á la segunda habitacion de al casa calle de Orates, núm. 2.

Valladolid.—Imprenta de Garrilo, Calle de la Obra, núm. 8.